

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00130-00  
DEMANDANTE : CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO  
DEMANDADO : HERNÁN AUGUSTO VALENCIA OSORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se le informa al Señor Juez que el proceso anteriormente referenciado fue allegado vía correo electrónico el **25 de junio de 2021**, el cual contiene los siguientes anexos:

- Poder.
- Copia Promesa de compraventa suscrita por las partes el 17 de octubre de 2018.
- Copia de la escritura pública del bien objeto de controversia.
- Certificado del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia.
- Declaraciones extrajudicio.

En la fecha, **28 de junio de 2021**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00130-00  
DEMANDANTE : CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO  
DEMANDADO : HERNÁN AUGUSTO VALENCIA OSORIO

**Auto I. #375-2021**

El proceso anteriormente referenciado, ha correspondido por reparto a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la cuantía se estima en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00).

El artículo 25 del CGP, indica:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

**Son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (negrilla fuera del texto principal).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el proceso reivindicatorio que se pretende instaurar es de menor cuantía, toda vez que la cuantía es estimada en \$60.000.000,00 y los Juzgados de Circuito conocen procesos cuya cuantía exceda la suma de \$136.278.900.

Los juzgados civiles municipales conocen, en única instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía (art. 18 # 1 CGP); motivo por el cual, la competencia para conocer de este asunto le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Así mismo, el artículo 26 del CGP, reza:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

El valor del inmueble del cual se pretende su reivindicación fue estimado en la suma de \$60.000.000,00.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, disponiéndose su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, CALDAS – OFICINA DE REPARTO**, para que asuman el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, el presente proceso de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado por la señora **CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO** en contra de **HERNÁN AUGUSTO VALENCIA OSORIO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, CALDAS – OFICINA DE REPARTO** para que allí sea asumido el conocimiento de este asunto.

**TERCERO:** En firma este auto, canceléense las anotaciones de este proceso para este Despacho en el aplicativo Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 048</p> <p><b><u>DEL 7 DE JULIO DEL 2021</u></b></p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> SECRETARIA</p>
---